



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto disponiendo se denomine *Exposición Hispano-Americana* la que se celebrará en Sevilla con el auxilio del Estado y con la intervención de esta Presidencia.—Página 530.

Otro prorrogando nuevamente por doce meses las autorizaciones contenidas en los artículos 2.º y 4.º de la llamada ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916.—Páginas 530 y 531.

Ministerio de Estado.

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Cónsul de primera clase en la Oficina Española de la Sociedad de las Naciones a D. Antonio Suqué y Sucona, declarándole cesante.—Página 531.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto aprobando la compra realizada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de la casa número 6 de la plaza de la Universidad de Valladolid, y autorizando a dicho Departamento ministerial para que adquiriera la casa número 5 de dicha plaza, para ampliación del edificio de mencionado Centro docente.—Página 531.

Otro adjudicando a las Sociedades "Unión Fosforera Española" e "Ibérica de Contratación y Publicidad" el servicio de fabricación de cerillas y fósforos.—Páginas 531 a 535.

Otro nombrando por traslación Delegado de Hacienda en la provincia de Logroño a D. Francisco Zambalamberrí y Barrera, que lo es electo de la de Almería.—Página 535.

Otro ídem íd. Delegado de Hacienda en la provincia de Almería a D. En-

rique Barrera Cortés, que lo es electo de la de Logroño.—Página 535.

Ministerio de Fomento.

Real decreto prorrogando el de 26 de Diciembre de 1918 hasta que una Ley aprobada en Cortes regule el régimen ferroviario, o hasta el plazo máximo de tres meses si antes no se aprobase la mencionada Ley.—Página 535.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo sean licenciados, pasaportándolos para el punto de su residencia, los individuos pertenecientes al Tercio de Extranjeros que figuran en la relación que se publica.—Página 535.

Ministerio de Hacienda.

Real orden aprobando el plan de organización del Gabinete técnico de este Ministerio, creado por la de 4 de Octubre de 1922.—Páginas 535 y 536.

Otra prorrogando por quince días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Camilo Pereira Renda, Profesor Mercantil en la Inspección de Hacienda de Barcelona.—Página 536.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden (rectificada) determinando los haberes que deben disfrutar los funcionarios que estuvieron sustituyendo a los de Correos durante la pasada huelga de los de dicho Ramo.—Páginas 536 y 537.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquirieran 100 ejemplares de la obra titulada "Estudios de Economía social y fragmentos", de la que es autor D. Joaquín Portuondo Barceló.—Páginas 537 y 538.

Otra declarando no procede declarar

de utilidad pública el "Anuario Guja e la provincia de Castellón", del que es autor D. Manuel Bellido.—Página 538.

Otra ídem íd. íd. la obra "Diccionario de Dictionarios", solicitada por los editores Montaner y Simón.—Página 538.

Otra ídem íd. íd. la obra "Contabilidad Mercantil y Teneduría de Libros", de la que es autor D. José María Panés.—Página 538.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, del Instituto de Huesca.—Página 538.

Otra nombrando Fieles Contrastes de Pesas y Medidas de las provincias que se mencionan a los señores que se indican.—Página 538 y 539.

Otra disponiendo se constituya en este Ministerio una Comisión ejecutiva de construcción de edificios para las Escuelas nacionales de Madrid.—Página 539.

Ministerio de Fomento.

Real orden aprobando la Memoria y planos presentados por D. Baldomero Vila y Prades, y autorizándole para que establezca líneas aéreas de carácter particular, para pasajeros y mercancías, entre Madrid y Valencia; Valencia y Palma de Mallorca; Valencia y Barcelona, y Madrid y Valencia de Alcántara, pudiendo prolongar las dos últimas hasta Génova por vía Cete-Antibes, y Lisboa, respectivamente.—Páginas 539 y 540.

Otra suspendiendo temporalmente el derecho de registro de minas en las zonas de la provincia de Navarra.—Página 540.

Otra aprobando la relación de bajas obtenidas en las subastas de reparación de carreteras de las provincias de León y Pontevedra, y ordenando a la Dirección general de Obras públicas para que subaste y adjudique las obras propuestas.—Páginas 540 y 541.

Otra disponiendo que la plantilla del personal subalterno de este Minis-

terio quede constituida en la forma que se publica.—Página 541 y 542.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden declarando ferias tradicionales las que se celebran en Cruces, Ayuntamiento de Carbia (Pontevedra) los días 4 y 17 de cada mes.—Página 542.

Otra dictando normas para garantizar la efectividad de la compensación del descanso dominical de los dependientes de los gremios exceptuados de la ley de referido descanso.—Página 542.

Otra disponiendo se dé cumplimiento al auto de la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, que suspendió la aplicación de la Real orden de este Ministerio de 6 de Agosto de 1921, que estableció las horas de apertura y cierre de las farmacias y el cierre de las mismas en domingo.—Páginas 542 y 543.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando haber sido denunciado el Arreglo de 1.º de Agosto de 1906, que regula las relaciones comerciales entre España y los Estados Unidos de Norte América.—Página 543.

Idem id. id. el Convenio de 28 de Marzo de 1900, que regula las relaciones comerciales entre España y el Japón.—Página 543.

Anunciando haber sido retirada la denuncia del Tratado de amistad y de relaciones generales firmado entre España y los Estados Unidos de Norte América.—Página 543.

Sección de Marruecos.—Concurso para la provisión del cargo de Representante del Ministerio público en la Audiencia de Tetuán (Marruecos).—Página 543.

Idem id. del cargo de Sustituto del Representante del Ministerio público

en la Audiencia de Tetuán (Marruecos).—Página 543.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Plantilla del personal subalterno del Tribunal de Cuentas del Reino.—Página 543. Dirección general de Aduanas.—Funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas ascendidos en turno de elección.—Página 543.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Catedrático numerario de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Huesca.—Página 544.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Construcción.—Adjudicaciones definitivas de... subastas de obras de carreteras.—Página 544.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: En plena actividad los trabajos que se realizan en Sevilla para asiento de la proyectada Exposición hispano-americana, tanto los de orden material como la construcción de palacios y pabellones, la preparación de terrenos y otros similares, como los de orden ideológico en relación con las finalidades del Certamen, el Gobierno de V. M. estima de suma importancia fijar definitivamente el carácter general de dicha Exposición, que deberá responder a los designios que a la hora presente alberga el pueblo español, respondiendo a los dictados de su geografía y de su historia.

Ambas, de consuno, muestran a las claras cómo por cima de las diferencias nacidas de la separación de los Estados, los pueblos que conviven en el marco geográfico de la Península Ibérica tienen en muchas direcciones de la actividad social ideales semejantes nacidos de comunes empresas realizadas en las pasadas centurias, que se espiritua-

lizan y funden en idénticos pensamientos en el crisol de los siglos y en modernas orientaciones que responden sin duda a direcciones aparentemente contrapuestas, pero que en el fondo no lo son, y en todo caso, será obra provechosa, al estrechar relaciones y coordinar esfuerzos entre los que vivimos en el mismo solar y por multitud de razones debemos confraternizar, aunando nuestras respectivas labores.

Esta obra provechosa, en cuyo favor se elevan cada día más autorizadas voces, puede afirmarse de modo muy útil y levantado con motivo de la futura Exposición de Sevilla, dando a este Certamen el carácter de ibero-americano, como propone el propio Comité ejecutivo de Sevilla, con cuya denominación huelgan otras consideraciones sobre el contenido y determinaciones que, respondiendo a tal título, deberá tener dicho Concurso, cuya celebración afianzará los vínculos indestructibles que nos unen con las naciones americanas y con los muy íntimos, cordiales y obligados que tenemos con Portugal.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo, tiene el honor de someter a V. E. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Exposición que se celebrará en Sevilla con el auxilio del Estado y con la intervención de la Presidencia de Mi Consejo de Ministros, se denominará Exposición Iberoamericana, y su contenido y desarrollo se ajustará a dicha denominación.

Artículo 2.º El Gobierno solicitará de las Cortes la prórroga de la subvención otorgada por la ley de 26 de Diciembre de 1910 a la mencionada Exposición, para que pueda ésta realizar sus nuevos fines.

Dado en Palacio a nueve de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

EXPOSICION

SEÑOR: Es de toda evidencia que la anomalía de la vida económica, causa de la ley de Subsistencias, va, por fortuna, desapareciendo. Prorrogada en su totalidad por períodos de doce meses a partir de 1917, lentamente se ha dejado de ejercitar por los Gobiernos muchas de las autorizaciones concedidas por la ley, y por esto ahora se limita la prórroga a las que se estime indispensables ejercitar, por no estar solucionados problemas como el de transportes y el de los carbones, cuyos complejos aspectos y múltiples derivaciones, no sólo en el orden económico, sino en el social, sería ocioso encarar. No puede el Gobierno quedar desposeído de los medios extraordinarios que la ley aludida concede, y

a cuyo amparo se han dictado las disposiciones que de un modo proverbial lo solucionan, hasta que el Poder legislativo acuerde las normas definitivas en el orden económico y en el jurídico. Parece ocioso indicar que ni un día más allá de aquel en que esas normas se hayan promulgado regirán esas autorizaciones. Acreditado tiene el Gobierno con sus actos y su política cuán grande es su deseo de llegar a la plena normalidad de la vida económica y de qué suerte usará con toda parsimonia de esos medios extraordinarios en la misma medida y grado que las circunstancias lo sigan exigiendo. Cumplido el precepto del artículo 7.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916, mediante el informe del Consejo de Estado en pleno, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 9 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan prorrogadas nuevamente por doce meses las autorizaciones contenidas en los artículos 2.º y 4.º de la llamada ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916.

Dado en Palacio a nueve de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Vengo en admitir a D. Antonio Suqué y Sucona, Cónsul de primera clase en la Oficina española de la Sociedad de las Naciones, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Palacio a seis de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen de la Junta de Edificios públicos y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la compra ya realizada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de la casa número 6 de la plaza de la Universidad, de Valladolid, y autorizar al propio Departamento ministerial para que adquiriera la casa número 5 de dicha plaza, a fin de ampliar el edificio de aquel Centro docente, prescindiendo del concurso público, como caso comprendido en el artículo 29 del Real decreto de 11 de Julio de 1909, dictado para el cumplimiento de la ley de 21 de Diciembre de 1876, y por el precio de 28.000 pesetas, pagaderas en el acto del otorgamiento de la escritura de compra, que habrá de redactarse teniendo en cuenta las reglas que dictó el Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio a nueve de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de la autorización concedida al Ministro de Hacienda por la Ley de 26 de Julio del corriente año, se adjudica a las Sociedades Unión Fosforera Española e Ibérica de Contratación y Publicidad, las cuales se refundirán en una nueva Sociedad, el servicio de fabricación de cerillas y fósforos, y se aprueba el adjunto contrato celebrado al efecto entre el Ministro de Hacienda y las referidas Sociedades.

Dado en Palacio a nueve de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

En virtud de autorización concedida por la ley de 26 de Julio del corriente año, el Ministro de Hacienda, en representación del Estado, y los señores D. Serapio Zaragüeta Lazcano y D. Hermes Piñerúa y Fernández del

Nogal, en representación el primero de la Sociedad Unión Fosforera Española, y el segundo de la Sociedad Ibérica de Contratación y Publicidad, debidamente autorizados al efecto, han convenido en la celebración del presente contrato para la fabricación de cerillas y fósforos, con destino a las necesidades del Monopolio, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Las Sociedades representadas se refundirán en una nueva Sociedad, y las acciones de su capital, ya sean nominativas o al portador, estarán poseídas por españoles y no podrán transferirse a extranjeros, a cuyo efecto, si las acciones fueran al portador, será preciso, para la validez de su transferencia, que se ponga ésta en conocimiento del Consejo de Administración.

Este Consejo estará formado por súbditos españoles y, en todo caso, en él sólo podrá tener la minoría cualquier súbdito extranjero que, por cualquier motivo, conviniera incorporar técnicamente y en concepto industrial a la Sociedad.

Los Estatutos de ésta deberán acreditar dichos extremos, y serán aprobados por el Ministro de Hacienda.

Segunda. La fianza con carácter provisional de 500.000 pesetas, constituida en el día de hoy, según resguardo de la Caja general de Depósitos números 472.013 de entrada y 67.987 de registro, se convertirá en definitiva, aumentándola en 500.000 pesetas, y quedando constituida, en metálico o en valores admisibles, con tal carácter de fianza, según las disposiciones vigentes.

Tercera. Este contrato habrá de elevarse a escritura pública en el término de un mes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las dos anteriores condiciones, concurriendo al otorgamiento, en nombre del Estado, el Director general del Monopolio de cerillas.

Serán de cuenta de la Sociedad adjudicataria todos los gastos que se produzcan en el otorgamiento de la escritura de contrato, los de la primera copia, y el pago de los impuestos de Derechos reales y Timbre.

Si en el término anteriormente fijado no estuviere otorgada la escritura, por culpa imputable a la Sociedad adjudicataria, la fianza provisional quedará a favor de la Hacienda, y se considerará nula la adjudicación.

Cuarta. El contratista, o sea la Sociedad adjudicataria, se obliga a suministrar a la Hacienda, desde el día en que comience su contrato, con carácter provisional, las cerillas y fósforos de las clases actualmente establecidas, con arreglo a la forma de envases y condiciones que se determinan en el anejo número 1 del pliego aprobado para el concurso público, por Real decreto de 24 de Julio de 1920.

La fabricación y el suministro comenzarán, en cada una de las fábricas, a medida que éstas sean entregadas al contratista.

Los precios a que el contratista se obliga a suministrar las cerillas y fósforos actualmente establecidos, son los siguientes:

	Ptas.
Clase núm. 1, la unidad de cuenta, o sea la gruesa.....	3,53
Clase núm. 2, ídem íd. íd.....	3,12
Clase núm. 3, ídem íd. íd.....	3,24
Clase núm. 4, ídem íd. íd.....	7,33
Clase núm. 5, ídem íd. íd.....	3,64
Cerilla vigilante, ídem, o sea kilogramo	4,20
Fósforos de cartón, ídem, o sean 10.000 fósforos.....	3,50

Quinta. Esas clases de cerillas actualmente establecidas, y a que se refiere la condición anterior, se modificarán con arreglo a las características que se determinan en el anejo número 2, desde el segundo mes, a partir de la fecha en que todas las fábricas se hallen en poder del contratista.

Los precios a que éste suministrará las clases modificadas serán los siguientes:

	Ptas.
Clase núm. 1, la unidad de cuenta, o sea la gruesa.....	3,11
Clase núm. 2, ídem íd. íd.....	3,35
Clase núm. 3, ídem íd. íd.....	3,44
Clase núm. 4, ídem íd. íd.....	4,71
Clase núm. 5, ídem íd. íd.....	3,32
Clase núm. 6, ídem íd. íd.....	7,01
Clase núm. 7, fósforos cartón, ídem, o sea 10.000 fósforos...	3,11
Clase núm. 8, cerilla vigilante, ídem, o sea kilogramo.....	3,74

Sexta. El contratista se hará cargo, al serle entregada cada una de las fábricas, de las primeras materias y labores en ellas existentes, satisfaciendo su importe al respectivo fabricante, en las condiciones determinadas por la cláusula 16 de los contratos actuales, que se inserta, como anejo número 3, al final de este contrato. Las referidas labores se aplicarán a cubrir los primeros suministros que deba hacer el contratista por cada una de las clases respectivas.

Séptima. La Hacienda podrá en cualquier tiempo, y en beneficio de la Renta, reformar todas o algunas de las clases de cerillas que estén establecidas, o crear otras nuevas de forma y tipos distintos, respondiendo a las mejoras que el contratista ha de introducir en los elementos de fabricación y tal desenvolvimiento general de la industria.

También establecerá oportunamente la fabricación de fósforos de madera en la fábrica que, al efecto, ha de montar el contratista. Los precios a que hayan de ser pagadas estas nuevas clases de cerillas, reformadas o nuevamente creadas, se fijarán reglamentariamente en expediente que, al efecto, la Dirección general del ramo instruya, apertándose por el contratista cuantos datos sean necesarios para la perfecta determinación de los costos parciales de todos los elementos integrantes de la fabricación, y estableciéndose comparativamente la relación entre estos precios y los que resulten de las labores modificadas, para fijar proporcionalmente la utilidad que corresponda al contratista.

La resolución de este expediente se hará por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección general, previo dictamen de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, y con informe del Consejo de Estado.

Octava. Mensualmente se fijará la cantidad de cerillas y fósforos que hayan de fabricarse en el mes siguiente, con arreglo a la capacidad productora de las fábricas, haciéndose el suministro por quincenas, con sujeción a las órdenes que al efecto se comuniquen por la Dirección general.

Novena. En los precios fijados para el suministro de las cerillas y fósforos, se comprenderán siempre el costo de los envases y el de transportes, hasta dejar las labores entregadas o facturadas en las estaciones del ferrocarril o puerto más próximo a las respectivas fábricas, con excepción de los envases a que se refiere la condición siguiente.

Décima. El contratista utilizará las cajas, envases de cerillas y fósforos y los cartones litografiados para las mismas, así de las clases actualmente establecidas como de las que más adelante se establezcan, ateniéndose, al efecto, al contrato que para el suministro de dichos artículos quedó aprobado por Real decreto de 12 de Julio de 1921.

Las modificaciones que puedan hacerse en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda, en nueva contratación, serán determinadas con audiencia del contratista.

El contratista de la fabricación puede tomar a su cargo, desde luego, o en lo futuro, la elaboración de las cajas envases, en cuyo caso, el precio de las cerillas y fósforos se aumentará en la cantidad correspondiente, habida cuenta del precio de dichas cajas envases y cartones, según el contrato antes dicho.

Undécima. Además de las cantidades normales de fabricación que la Dirección general señale mensualmente, el contratista queda obligado a fabricar en cada mes un 10 por 100, para formar, desde que empiece la fabricación de las clases modificadas, con arreglo a la condición quinta, el depósito, en cantidad que el Centro directivo señale como repuesto correspondiente al suministro de tres meses.

Toda reforma posterior de las labores o establecimiento de otras nuevas llevará envuelta la misma obligación de constituir respecto de ellas el depósito de prevención que antes se menciona.

Duodécima. Los precios fijados en la condición quinta para las labores modificadas regirán sin alteración durante las dos primeras anualidades, a partir del comienzo del suministro de éstas, y se revisarán después cada dos años.

La revisión se realizará con relación al aumento o baja que haya tenido el precio de costo de las cerillas y fósforos desde que empezó a regir el precio anterior, a cuyo efecto, y como punto de partida para la primera revisión, se tendrá en cuenta el que se fija en dicha condición.

Cuando se reformen las labores modificadas o se creen otras nuevas con arreglo a la condición séptima, los precios de estas que se hubiesen fijado

servirán de término de comparación en la primera revisión bienal que se realice.

En todas las revisiones quedará hecha la misma determinación para servir de tipo en la revisión bienal sucesiva.

Décimotercera. El contratista utilizará las fábricas actualmente establecidas y que al efecto le serán entregadas por la Hacienda mediante inventario, así como la maquinaria y efectos en ellas existentes. En el plazo de seis meses, a partir de la fecha de la adjudicación, el contratista presentará a la Dirección general un plan completo de reformas, sobre la base de quedar reducidas a cinco, como máximo, el número de fábricas de cerillas y fósforos, además de la que especialmente ha de destinarse a los fósforos de madera.

La fijación y emplazamiento de esas cinco fábricas que definitivamente queden, y que a propuesta del contratista ha de aprobar el Ministerio de Hacienda, se hará teniendo en cuenta, no sólo la mejor instalación posible para aprovechar los mayores elementos de trabajo y utilización de los servicios, sino el abastecimiento y reparo de las cerillas y fósforos, la facilidad de transportes y cuantos elementos integran la razón de conveniencia, aparte las condiciones de posible reforma y transformación de las fábricas mismas.

La fábrica de fósforos de madera, que habrá de ser construida por el contratista, será de una capacidad productora de 25 millones de fósforos diarios, por lo menos, con posibilidad de ser ampliada fácilmente.

El contratista presentará, en el plazo más breve posible, que no podrá exceder tampoco de seis meses, a contar desde la fecha de la adjudicación, el proyecto y presupuesto de dicha fábrica, y tanto éstos como el plan de reforma de las actuales, con las Memorias necesarias explicativas sobre reforma de las que definitivamente hayan de quedar en actividad, serán informados por el personal técnico de la Dirección general, elevando ésta su propuesta al Ministerio para la resolución que estime oportuna. Esta resolución, que será definitiva, podrá modificar las propuestas sin otra limitación que la de que el gasto total a cargo del contratista no exceda de cinco millones de pesetas.

Décimocuarta. La ejecución del plan de construcciones y de instalaciones de la condición anterior se llevará a cabo en un plazo de dos años, a partir de la notificación de la Real orden aprobatoria de dichos planos, teniendo la Dirección general la facultad de intervenir las expresadas obras e instalaciones y practicar los reconocimientos debidos para darlas por terminadas y abiertas a la explotación, previa la formación del oportuno inventario.

Décimoquinta. Las fábricas que no hayan de seguir subsistiendo, con arreglo al plan de reformas que se apruebe, así como su maquinaria, mobiliario y útiles que no sean aprovechados para las fábricas definitivas, serán devueltas por el contratista mediante inventario, para que la Hacienda dis-

ponga libremente de ellas en la forma que mejor estime.

Serán del cargo del contratista las faltas y deterioros que resulten, confrontando este inventario de entrega a la Hacienda con los que se efectuaron al incautarse el contratista de las mismas fábricas.

Se autoriza al contratista para el cierre y entrega de algunas de las fábricas actuales, sin esperar a la ejecución del plan de reformas si así aquél lo propusiera y se considerara que no era perjudicial para la mejor realización del servicio.

Décimosexta. Serán de cuenta del contratista los gastos de conservación, reparación de los edificios, maquinaria y mobiliario y seguro de incendios de los mismos. Igualmente serán de su cargo las faltas, destrucciones y deterioros que se produzcan en dichos edificios, máquinas y objetos destinados al monopolio y pertenecientes a la Hacienda, salvo los que sean debidos al uso adecuado de las cosas o a casos fortuitos. También serán de cuenta del contratista las pérdidas, daños o averías de las primeras materias y de las labores hasta que éstas queden remesadas o facturadas para la venta a los expendedores.

Décimoséptima. El contratista presentará muestras por triplicado de las labores que ha de producir, ajustadas a las condiciones de ellas, en el primer mes siguiente a la fecha en que empiece la fabricación. Del mismo modo habrá de proceder cuando se establezcan labores modificadas o nuevas.

Esas muestras, debidamente aprobadas, previo informe pericial, se renovarán anualmente y servirán de tipo de comprobación para los reconocimientos e investigaciones que sea preciso practicar.

Décimooctava. El contratista se obliga a presentar a la Dirección general, en el término de tres meses, a contar desde la fecha de la adjudicación, los modelos de aparatos encendedores que considere oportunos, así como de las piedras destinadas a la fabricación de las mechas, señalando, además, los precios a que se compromete a suministrarlos al monopolio. La Dirección general elevará la correspondiente propuesta, previos los informes que estime precisos, al Ministro de Hacienda, el cual resolverá en definitiva sobre la aceptación de clases y precios propuestos.

La fabricación empezará inmediatamente después, con arreglo a los pedidos que formule la Dirección general, y el suministro a la Hacienda dará principio a los tres meses, a contar desde la fecha de la Real orden aprobatoria.

Décimonovena. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el contratista, resolverá lo conveniente sobre exportación de cerillas al extranjero, tan pronto como el nuevo desenvolvimiento de la industria lo permita, exportación que se realizará a los puntos y en las cantidades y a los precios que oportunamente se fijen por el Ministro de Hacienda, quedando todas las operaciones intervenidas por la Dirección general, con arreglo a las instrucciones que al efecto se dicten. La mitad

de los beneficios que en esas ventas de exportación se obtengan, ingresará en el Tesoro como mayor rendimiento de la Renta, quedando la otra mitad en favor del contratista.

Igualmente podrá el Ministro de Hacienda acordar la fabricación de cerillas y fósforos con destino a la venta en la zona del Protectorado español en Marruecos, en cuyo caso, el contratista se obliga a suministrar a la Hacienda las cerillas y fósforos que le convenga destinar a esta nueva plaza, en los términos contratados para la Península, y con la reducción de un 10 por 100 en los precios.

Vigésima. La Dirección general facilitará gratuitamente al contratista los precintos necesarios para las cajas y cartillas y fósforos que le convenga destinar a esta nueva plaza, en los términos contratados para la Península, y con la reducción de un 10 por 100 en los precios.

Vigésimoprimer. Los pagos al contratista se harán al final de cada quincena, por la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid. Los pagos comprenderán todas las remesas que hubieran sido objeto de admisión provisional, siguiéndose al efecto el procedimiento que reglamentariamente se establezca con intervención del contratista.

Vigésimosegunda. La falta de cumplimiento a lo estipulado en las condiciones anteriores podrá ser castigado con multa de 1.000 a 5.000 pesetas, impuesta por la Dirección general, de cuya imposición podrá apelarse ante el Ministro de Hacienda. Estas multas podrán ser ampliadas por el Ministro hasta la cifra de 10.000 pesetas, en caso de reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo exija.

Vigésimotercera. La duración del contrato será de quince años, a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura. El Ministro de Hacienda podrá, previo acuerdo del Consejo de Ministros, con informe del Consejo de Estado en pleno, acordar la rescisión del contrato cuando resulten incumplidas cualquiera de sus cláusulas fundamentales o cuando la falta de cualquiera de esas cláusulas o condiciones haya determinado la imposición de más de tres multas consecutivas en un año y las causas que las originen hayan motivado grave perjuicio al interés público. Esta rescisión será en daño del contratista y por lo tanto sin derecho alguno a reclamar indemnización de ninguna clase. El acuerdo de la rescisión en estos casos podrá ser reclamado en vía contencioso-administrativa.

También podrá el Ministro de Hacienda rescindir el contrato en todo tiempo, sin expresión de causa, pero en este caso el contratista tendrá que ser indemnizado de los daños y perjuicios que se le irroguen por los años que falten para el término del contrato, sin que esa indemnización pueda exceder en ningún caso del 10 por 100 del beneficio industrial, computado sobre el precio de las cerillas y fósforos suminis-

trados en el ejercicio anterior al en que la rescisión se acuerda y de la parte proporcional del capital invertido en construcciones, mejoras extraordinarias y máquinas, por el tiempo que falte hasta el término del contrato y a partir de la fecha en que se aprobaran las respectivas liquidaciones de aquellos gastos.

Vigésimocuarta. La duración del contrato podrá prorrogarse por otros cinco años, siempre que el aumento del beneficio obtenido por la explotación del monopolio haya excedido en un 75 por 100 al existente en la fecha de la celebración del contrato y que en la duración de éste no haya podido reintegrarse el contratista por sus beneficios obtenidos del gasto total de nuevas construcciones de fábricas, modificaciones y mejoras.

Vigésimoquinta. Lo mismo al terminar el contrato que al declararse su rescisión el contratista cesará, "ipso facto", en la fabricación, incautándose la Hacienda de los edificios, máquinas, mobiliario y útiles que existan en las fábricas, primeras materias y cerillas y fósforos en curso de elaboración o elaborados. No será preciso ningún otro requisito previo para hacer dicha incautación, aparte el de notificar al contratista o su legal representante el día y la hora en que ha de procederse a efectuar la diligencia, para que pueda presenciar la formación del correspondiente inventario. La Hacienda adoptará las medidas que sean procedentes para continuar la fabricación y asegurar el suministro, sin perjuicio de las liquidaciones pertinentes por los derechos que en cada caso pudieran corresponder al contratista.

La Hacienda abonará al contratista al término del contrato, o al rescindirse éste, el valor de los repuestos de labores a los precios estipulados, con deducción del 2 por 100, y el de las primeras materias de fabricación a su precio de coste, siempre que estas primeras materias sean de uso corriente en la fabricación y se hallen en estado de utilizarse para su empleo y que las labores se reconozcan y admitan como buenas.

Se entenderá aplicable igual obligación al pago de las labores que deban estar constituidas como depósitos de previsión para el abastecimiento.

Vigésimosexta. La fianza prestada por el contratista se irá extinguiendo a medida que las nuevas fábricas que han de quedar afectas al servicio y en su día han de revertir al Estado, dupliquen el valor de la fianza misma, pudiendo hacerse devoluciones parciales por el 50 por 100 del importe de dichas obras si el contratista así lo pidiera.

Vigésimoséptima. Queda confiada a la Dirección general del Monopolio en todo momento la inspección de las fábricas y del servicio. Estando interesado el contratista por el aumento que ha de representar en la fabricación el que se obtenga en la venta que el contrato-

no realice, contribuirá con la cantidad de 65.000 pesetas anuales a los gastos de la Inspección de la Renta, teniendo derecho a proponer la mitad de los empleados que han de constituir esa Inspección al crearse y la provisión de una de cada dos vacantes que se produzcan en el mismo Cuerpo. El resto del costo que esta Inspección ocasione será imputable a la Renta como disminución de ingresos.

También podrá el contratista ser autorizado por el Ministro de Hacienda, si así lo pide, para el nombramiento de Agentes que, a su cuenta, cargo y riesgo, puedan perseguir el contrabando y la defraudación. El importe de los géneros decomisados y de las multas impuestas en los expedientes instruidos por consecuencia de las aprehensiones realizadas por estos Agentes se distribuirá por mitad en favor del contratista y del Monopolio, respectivamente.

Vigésimoctava. Continuarán exentas del pago del impuesto de Consumos y de todo arbitrio municipal o provincial las cerillas fosfóricas y las primeras materias necesarias para su elaboración, y también continuará exenta del pago de la contribución industrial la fabricación de los expresados productos.

Vigésimonovena. El contratista queda obligado al cumplimiento de las leyes de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, las sanitarias, las que regulan las condiciones del contrato de trabajo, las protectoras de los trabajadores y el acuerdo internacional de Berna de 1906.

Madrid, 7 de Noviembre de 1922.
El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín.—Por la Unión Fosforera Española, Serapio Zaragoza.—Por la Ibérica de Contratación y Publicidad, H. Piñerúa.

ANEJO NUMERO 1

DEL PLIEGO APROBADO, PARA EL CONCURSO PÚBLICO, POR REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1920.

Números y clases de las labores que constituyen actualmente el Monopolio de cerillas y fósforos:

Número 1. Caja económica, con 60 cerillas, de cinco a seis cabos de algodón, de 28 milímetros de longitud, sin contar la cabeza, y grueso 1,8 milímetros de diámetro, o sea número 11 del calibrador francés, como minimum, en cuya composición entrarán 100 partes de estearina, 100 de colofonia y 100 de substancia mineral (talco u otra materia inerte, que no altere las condiciones del ardido de la cerilla).

Número 2. Caja fina, corriente, con 40 cerillas de seis cabos de algodón, de 28 milímetros de longitud, sin contar la cabeza, y grueso 1,8 milímetros de diámetro, o sea número 12 del calibrador francés, como minimum, en cuya composición entrarán 100 partes de estearina de primera, 60 partes de colofonia y 40 de substancia mineral (talco u otra materia inerte que la blanquee sin alterar las condiciones del ardido de la cerilla).

Número 3. Caja fina especial, con

40 cerillas de igual composición y tamaño que la anterior, con la sola diferencia de que la pasta inflamable sea del sistema llamado "sueco", a base de clorato de potasa, llevando el fósforo en el rascador.

Número 4. Caja extra, con 40 cerillas de 12 cabos de algodón, de 30 milímetros de longitud, sin contar la cabeza, y grueso de 2,2 milímetros de diámetro, o sea número 14 del calibrador francés, como minimum, en cuya composición entrarán 100 partes de estearina de primera, 14 partes de colofonia extra, 20 partes de goma copal y 8 de substancia mineral (talco u otra materia inerte que la blanquee sin alterar las condiciones del ardido de la cerilla).

Número 5. Caja especial, con 25 cerillas de 12 cabos de algodón e iguales condiciones y composición que la anterior.

Número 6. Cartera ordinaria, con 100 fósforos de cartón nitrado, de cinco milímetros por 26. (Esta labor podrá

envasarse indistintamente en paquetes conteniendo 125 fósforos con cinco tiras de 25 fósforos cada una.)

Número 7. Caja de cartón conteniendo 250 gramos de cerilla de 16 cabos de algodón de 90 milímetros de longitud, sin contar la cabeza, y grueso de tres milímetros de diámetro, o sea número 17 del calibrador francés, como minimum, en cuya composición entrarán 100 partes de estearina, 100 de colofonia y 100 de substancia mineral (talco u otra substancia inerte que no altere las condiciones del ardido de la cerilla.) (Esta labor podrá envasarse indistintamente en estuches de cartón conteniendo un número de cerillas de las condiciones dichas, equivalente cada 10 estuches a la caja de 250 gramos.)

Nota.—Las pastas inflamables de las cerillas y fósforos han de reunir las condiciones debidas de seguridad, sensibilidad y resistencia a los agentes atmosféricos y han de estar exentas de fósforo vivo o blanco.

Labores.	Unidades de cuenta.	Producción probable.
Núm. 1.	La gruesa de cajas, o sean 8.640 cerillas....	1.000.000 gruesas.
Núm. 2.	— — — — — 5.760 — —	3.200.000 — —
Núm. 3.	— — — — — 5.760 — —	100.000 — —
Núm. 4.	— — — — — 5.760 — —	200.000 — —
Núm. 5.	— — — — — 3.600 — —	100.000 — —
Núm. 6.	El 100 de carteras u 80 paquetes, o sea 10.000 fósforos.....	50.000 unidades.
Núm. 7.	El kilogramo de cerilla para la labor vendida al peso (o su equivalente 40 estuches)	10.000 kilogrs.

Envase de las labores para su transporte.

Los números 1 al 5, ambos inclusive, en paquetes de 12 cajas con envoltentes de papel, envasados en cajones de madera, que llevarán 360 paquetes, o sean 30 unidades de cuenta.

El número 6, en paquetes de 10 carteras envueltas en papel y envasadas en cajones de madera, que llevarán 300 paquetes, o sean 30 unidades de cuenta (o formando un paquete, con otros 10, envueltos en papel y envasados en cajones de madera, que llevarán 300 paquetes, o sean 30 unidades de cuenta).

El número 7, en cajas de cartón ordinario de 250 gramos de peso, envasados en cajones de 240 cajas, o sean 60 unidades de cuenta (para la labor en estuches, en paquetes de 10 de éstos envueltos en papel y envasados en cajas de 240 paquetes, o sean 60 unidades de cuenta).

ANEJO NUMERO 2

NÚMERO Y CLASES DE LABORES QUE DEBERÁ PRODUCIR EL CONTRATISTA EN SUSTITUCIÓN DE LAS ENUMERADAS EN EL ANEJO NÚMERO 1.

Número 1. Caja económica con 60 cerillas, de cinco a seis cabos de algodón, de 28 milímetros de longitud, sin contar la cabeza, y grueso de 1,8 milímetros de diámetro, o sea número 11 del calibrador francés, como minimum, en cuya composición entrarán 100 partes de estearina, 100 de colofonia y 100 de

substancia mineral (talco u otra materia inerte que no altere las condiciones del ardido de la cerilla).

Número 2. Caja fina, corriente, con 40 cerillas, de ocho cabos de algodón, de 30 milímetros de longitud, sin contar la cabeza, y grueso de 1,8 milímetros de diámetro, o sea número 13 del calibrador francés, como minimum, en cuya composición entrarán 100 partes de estearina de primera, 20 partes de colofonia y 30 de substancia mineral (talco u otra materia inerte que la blanquee sin alterar las condiciones del ardido de la cerilla).

Número 3. Caja fina, especial, con 40 cerillas, de igual composición y tamaño que la anterior, con la sola diferencia de que la pasta inflamable sea del sistema llamado "sueco", a base de clorato de potasio, llevando el fósforo en el rascador.

Número 4. Caja extra, con 40 cerillas de 14 cabos de algodón, con 32 milímetros de longitud, sin contar la cabeza, y grueso de 2 milímetros de diámetro, o sea número 15 del calibrador francés, como minimum, en cuya composición entrarán 100 partes de estearina de primera, 20 partes de goma copal, 10 partes de colofonia de clase extra y 10 partes de substancia mineral (talco u otra materia inerte que la blanquee sin alterar las condiciones del ardido de la cerilla).

Número 5. Caja especial con 25 cerillas de 14 cabos de algodón e iguales condiciones y composición que la anterior.

Número 6. Caja de lujo con 30 cerillas de 24 cabos de algodón, de 35 milímetros de longitud, sin contar la cabeza, y grueso de 2,2 milímetros de diámetro, o sea número 16 del calibrador francés, como minimum, en cuya composición entrarán 100 partes de estearina superior y 20 partes de goma copal; la cabeza se formará pintándola en dos tiempos, para que resulte la clase llamada ojo de pájaro o de perdiz.

Número 7. Paquete ordinario con 125 fósforos de cartón nitrado, de cinco milímetros por 26, en cinco tiras de veinticinco fósforos cada una.

Número 8. Caja de cartón conteniendo 250 gramos de cerilla de 16 cabos de algodón, de 90 milímetros de longitud, sin contar la cabeza, y grueso de tres milímetros de diámetro, o sea número 17 del calibrador francés, como minimum, en cuya composición entrarán 100 partes de estearina, 100 partes de colofonia y 100 de sustancia mineral (talco u otra materia inerte que no altere las condiciones del ardo de la cerilla).

Se hacen extensivas a este anejo la nota consignada en el del número 1, y el cuadro de producción probable y las condiciones de los envases que en el mismo se fijan, sin más alteración que la de pasar a ser número 7 la clase que figura con el número 6, y número 8 la que figura con el número 7, tomando el número 6 la caja de lujo que figura en el presente anejo, cuya unidad de cuenta será la gruesa de cajas, o sea, en cerillas, 4.320, y la producción probable, de 15.000 gruesas.

ANEJO NUMERO 3

CLÁUSULA 16 DE LOS CONTRATOS ACTUALES

Las existencias de productos elaborados y de primeras materias que, en su caso, resultaren sobrantes al término natural del contrato y correspondiesen a la previsión por mermas o por accidentes de fabricación, en cuanto a los primeros, y a la previsión también respecto de las segundas, de mantener repuesto para dos meses, se abonarán: Los primeros al precio estipulado, con deducción de un 2 por 100 de su importe, y las segundas al precio de coste y costas. Si resultare exceso sobre las cantidades de productos elaborados y de primeras materias a computar, los primeros y el fósforo vivo se abonarán a mero coste de fabricación y adquisición con gastos, respectivamente, y las segundas podrán admitirse por la Hacienda si la conviniere, exigiéndose en todos los casos el reconocimiento previo.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Logroño a D. Francisco Zambalamberrí y Barrera, que lo es, electo, de la de Almería.

Dado en Palacio a nueve de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Almería a D. Enrique C. Barrera Cortés, que lo es, electo, de la de Logroño.

Dado en Palacio a nueve de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Presentado a las Cortes y aprobado por el Senado un proyecto de Ordenación ferroviaria, corresponde al Poder legislativo resolver sobre todos los extremos de este problema. Mientras esto no ocurra, como persisten las causas que aconsejaron la necesidad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles para moverse dentro de límites más amplios de los que imponen sus tarifas máximas de concesión, y no se ha llegado a las circunstancias que se indican en los apartados A) y B) del Real decreto de 26 de Diciembre de 1918, que autorizó a aquéllas a elevar los precios de sus tarifas en un 15 por 100, como máximo, durante tres años, se hace preciso ampliar nuevamente su plazo de vigencia, que finaliza el 11 del corriente mes.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE ARGÜELLES

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga el Real decreto de 26 de Diciembre de 1918 hasta que una ley aprobada en Cortes regule el régimen ferroviario, o hasta el plazo máximo de tres meses, si antes no se aprobare la mencionada ley.

Dado en Palacio a nueve de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por los padres y tutores respectivos de los soldados que a continuación se relacionan, en súplica de la correspondiente baja en el Tercio de Extranjeros, por su condición de menores, cursadas por V. E. en cumplimiento a lo preceptuado en las Reales órdenes de 22 de Junio de 1922 (D. O. número 138) y 10 de Noviembre de 1920 (D. O. número 256),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean licenciados, pasaportándolos para el punto de residencia, a los que figuran en la siguiente relación, que principia con Camilo Vidal Serragranera y termina con José Marco Ripollés, sin perjuicio de recabar de los padres o tutores el abono de los gastos verificados al Estado, o, en otro caso, se incoará el expediente de insolvencia a que se refiere la Real orden de 22 de Enero de 1921 (D. O. número 17).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señores Capitanes generales de las segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava Regiones.

Relación que se cita.

Camilo Vidal Serragranera, Aliado con el nombre de Charles Vidal Richarment.

José María Pinar Cutillas
Pedro Ortega Jiménez.
Juan Mansión Farré.
Ramón Paños Castillo.
Rafael Rodríguez Rodríguez.
Antonio Navamuel Villegas.
José Marco Ripollés.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Al comenzar su funcionamiento el Gabinete técnico de este Ministerio se ha ajustado desde un principio a las normas generales pres-

critas para su organización y trabajos en la Real orden del 4 de Octubre del corriente año. Inspirándose en ellas, para desenvolverlas debidamente ha ido adaptándolas a las diversas exigencias que la práctica aconseja y reuniendo la mayor cantidad posible de elementos en el escaso tiempo que ha transcurrido desde la fundación del Gabinete. Para mayor facilidad, en el rendimiento útil del Gabinete se ha considerado necesaria la división del trabajo que le compete y la organización de los elementos de que se dispone y van acumulándose. Lógicamente, pues, se ha llegado a formar un plan que responde a los tres trabajos capitales que está llamado a realizar el Gabinete técnico: la formación del Archivo, la preparación de informaciones y la elaboración de material. Por estas consideraciones, y para poder realizar una labor cada vez más intensa, de conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gabinete,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el plan a que en lo sucesivo ha de ajustarse en su funcionamiento el antedicho Gabinete.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

PLAN DE ORGANIZACIÓN DEL GABINETE TÉCNICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Plan a que en lo sucesivo ha de ajustarse en su funcionamiento el Gabinete técnico del Ministerio de Hacienda

La Biblioteca y Archivo del Gabinete técnico constará de las obras técnicas, legislación comparada, proyectos y proposiciones de ley, memorias, informaciones, comunicaciones, artículos de prensa diaria y periódica, discursos y conferencias e investigaciones propias, distribuidas en las siguientes Secciones:

Sección A.—Presuposición y crédito.

I. Presupuestos de las naciones de Europa y América y especialmente de las Repúblicas hispanoamericanas.

II. Crédito público: número y circunstancias de las emisiones y empréstitos.

Sección B.—Sistemas tributarios.

I. Patrimonio fiscal.

II. Contribuciones e impuestos en los diferentes países de Europa y América, y especialmente en las Repúblicas hispanoamericanas.

Sección C.—Sistemas monetario-bancarios.

I. Organización bancaria en los diferentes países de Europa y América,

y especialmente en las Repúblicas hispanoamericanas.

II. Estatutos de los Bancos nacionales de emisión en los dichos países.

III. Situación semanal de estos institutos.

IV. Legislación monetaria internacional comparada.

V. Legislación bursátil internacional.

VI. Estado y situación semanal de los mercados del dinero.

Sección D.—Estadística financiera.

I. Estadística presupuestaria fiscal, bancaria y monetaria internacional.

Sección E.—Hacienda local.

I. Hacienda provincial.

II. Hacienda municipal.

III. Haciendas mancomunadas.

IV. Hacienda de los Estados centralizados.

V. Hacienda de los Estados descentralizados.

VI. Hacienda autónoma.

VII. Hacienda de régimen foral.

Sección F.—Hacienda colonial.

I. Economía colonial y régimen financiero. Administración colonial. Trabajos públicos.

1. Colonias asimiladas.

2. Colonias autónomas.

II. Hacienda de los protectorados.

III. África española y posesiones del Golfo de Guinea.

Sección G.—Política financiera.

I.—Política financiera gubernativa.

II. Política financiera parlamentaria.

III. Impuestos nuevos.

Sección H.—Administración financiera.

I. Administración comparada de Hacienda.

II. España.

III. América española.

IV. Escuelas de funcionarios en las metrópolis, colonias y organización de los Cuerpos.

Sección I.—Hacienda internacional.

I. Hacienda de los países administrados por la Sociedad de Naciones.

II. Haciendas intervenidas internacionales.

Sección J.—Hacienda de guerra y de liquidación en la post-guerra.

I. Gastos de guerra.

II. Impuestos de guerra.

III. Crédito de guerra.

IV. Liquidación de la post-guerra.

1. Deuda.

2. Inflación.

3. Cambios internacionales.

4. Reconstrucción económica y financiera.

Sección K.—Relaciones oficiales.

I. Correspondencia con Centros, Delegaciones nacionales y extranjeras y otros elementos informativos.

La función del Gabinete técnico re-

dividirá, por ahora, en tres clases de trabajos:

1.º Información diaria, que comprenderá los países neolatinos, los de lengua inglesa, alemana, eslava y árabe.

2.º Estudios de la experiencia financiera nacional, hispanoamericana y extranjera y crítica de los distintos sistemas impositivos nacionales.

3.º Elaboración de material

Madrid, 4 de Noviembre de 1922.
Aprobado por S. M.—Bergamin.

Hmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Camilo Pereira Renda, Profesor Mercantil en la Inspección de Hacienda de Barcelona, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle por quince días, con abono de medio sueldo y como continuación de la que van disfrutando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1922.

P. D.
RUANO

Señor Inspector general de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Habiéndose padecido un error material en la presente Real orden, publicada en la GACETA el día 7 del corriente, se reproduce corregida a continuación:

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En telegrama de 6 de Septiembre último se dispuso por la Dirección general de Correos que todos los Jefes de las distintas dependencias del ramo que estuvieron servidas durante la pasada huelga por empleados ajenos al extinguido Cuerpo envieran relaciones nominales al Centro directivo, a fin de que los haberes correspondientes a los funcionarios sustituidos fuesen percibidos por los interinos.

Consecuente con esto, por el Ministerio de Fomento se han remitido a dicha Dirección general relaciones detalladas del personal que prestó servicio en las distintas Estafetas de esta Corte.

Teniendo en cuenta este caso y todos los similares que se hayan producido, cuyas reclamaciones han de llegar al Centro directivo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden

de 23 de Septiembre último y con el fin de evitar que a causa de las diversas categorías y clase de los empleados sustituidos se perciban haberes distintos por funcionarios que han prestado idénticos servicios, se hace preciso determinar el haber que como término medio corresponde a aquéllos; y en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que con cargo a los capítulos 19, artículo 1.º, concepto único, o capítulo 19, artículo 2.º, concepto único, o capítulo 22, artículo 1.º, concepto único del presupuesto vigente, se satisfagan los haberes que correspondan a los funcionarios que se dice, y que para los efectos de esta Real orden se han de considerar divididos en las siguientes clases:

1.º A los que actuaron en las Centrales de Madrid y Barcelona como primeros Jefes, tomando como base el sueldo anual de 11.000 pesetas, a razón de 30,55 pesetas diarias.

2.º A los que actuaron como primeros Jefes en las distintas principales, a razón de 7.000, 19,44 pesetas.

3.º A los que actuaron como segundos Jefes de las principales y Jefes de turno en las Centrales de Madrid y Barcelona y Administradores de Estafetas, a razón de 4.000, 11,11 pesetas.

4.º A los demás Auxiliares, a razón de 3.000, 8,33 pesetas; y

5.º A los que actuaron como Ordenanzas, a razón de 2.000, 5,56 pesetas.

La Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1922.

PINTES

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas acerca de la obra titulada "Estudio de Economía Social y Fragmentos", de la que es autor D. Joaquín Portuondo Barceló,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquirieran 100 ejemplares de la citada obra, al precio de 10 pesetas cada uno, y que su importe total, o sean

1.000 pesetas, se libre a favor de don Antonio Portuondo Barceló, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo el crédito de 25.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Informe que se cita.

El señor Académico de número de esta Corporación, encargado de examinar la obra de D. Joaquín Portuondo y Barceló, titulada, "Estudios de Economía social y fragmentos", ha emitido el siguiente informe:

"El libro del Sr. Portuondo y Barceló consta de 627 páginas en 4.º mayor, y constituye, como queda dicho, un tratado de Economía social que se desarrolla en las primeras 582 páginas, ocupando las restantes un conjunto de consideraciones, con el título de Fragmentos, naturalmente en relación con el contenido de aquél, pero un tanto fuera de su organismo.

Anticipo desde luego la idea de que esos Fragmentos son dignos de la mayor estimación; y aun juzgados en sí mismos y sin conexión con el asunto principal del libro, serían bastantes para pronunciar un fallo de todo punto favorable a las condiciones de cultura, de profundidad de pensamiento y de claridad de expresión, que distinguen al Sr. Portuondo.

Lo que ante todo se destaca en esta obra es la perfecta correlación entre su concepto, su plan y su método, sin lo cual toda exposición científica resulta desnaturalizada y todo método dialéctico ineficaz; al paso que respetada esa correlación, que supone a su vez el respeto a la realidad misma, de la cual ha de ser su espejo la ciencia, la lucidez del que enseña no puede menos de engendrar la claridad persuasiva en el que aprende. He aquí la primera condición estimable, plausible, merecedora de los mayores encomios del libro sometido a nuestro examen.

Para dar la debida preparación al estudio ordenado de la Economía social, consigna el Sr. Portuondo ideas preliminares de Sociología, como fundamento de las doctrinas que en el cuerpo de la obra defiende, derramando con ellas una luz viva sobre los problemas económicos, ya que sin la noción substancial de la Sociología misma, quedarían inexplicadas o impracticables. Procede también a las indicadas doctrinas una ojeada histórica, hecha con la concisión y el acierto que sólo pueden provenir del dominio sobre la evolución en el tiempo de las teorías económicas. Y aunque quizá lo preferible en buena lógica es asentarse desde luego el principio, lo que debe ser, para juzgar debidamente en

su virtud los hechos, lo que es y lo que ha sido en la controversia científica, es lo cierto que la anteposición de esa ojeada histórica está realizada aquí con tal tino y apuntados los criterios fundamentales con tal habilidad y sencillez, que ello suple, sin menoscabo del fin propuesto, la expresada inversión del orden que impone el método rigurosamente observado.

Entrando ya de lleno en el estudio de la Economía política, después de una brillante disertación sobre el método que debe emplearse para abordar el conocimiento del tema, fija el autor el concepto de la riqueza en relación con las necesidades, utilidades y satisfacciones humanas, cuya definición considera indispensable para precisar el concepto de la Economía política. Y no puede menos de notarse en este punto la noble observación con que sobre él se discurre, sacándolo del círculo estrecho de los fines materiales que suele trazarse al proceso económico, para llevarlo a las superiores concepciones de la Ética, abarcando la plenitud de la vida individual y social.

Con ese pie, firme por la enérgica serenidad de la convicción que lo impulsa y seguro por la amplitud del ferreo en que se asienta, acomete el Sr. Portuondo y discute las teorías diversas sobre el trabajo y el capital, que con la Naturaleza concurren a la producción, abriendo nuevos y luminosos horizontes sobre la influencia del capital bajo la forma de máquinas; sobre el cambio; sobre lo que debe entenderse por mercado; sobre la oferta y el pedido para la formación del valor en cada instante, ya en el caso de la libre competencia, ya en el de monopolio; sobre las relaciones mercantiles entre las naciones; sobre la organización, en fin, de unos y de otros elementos para la producción y para el trabajo.

No podían faltar en esta obra la consideración de los grandes problemas del crédito, de del ambiente de la disciplina social, bajo cuya influencia han de desenvolverse las instituciones y los organismos económicos bajo la acción tutelar del Estado, que es la misión propia de realizar el derecho concordando las actividades orgánicas, así individuales como colectivas, regular la lucha por la vida, la cual es cuando se inspira en móviles exclusivos y sentimientos egoístas, camino de corrupción y de muerte para los pueblos, y prenda de prosperidad y de grandeza cuando se subordina a la razón, suprema directora de toda política transformadora y fecunda.

Los fragmentos a que hebe de referirme y que constituyen, como indiqué, algo a la vez dentro y fuera del asunto principal del libro, esclarecen y depuran lo en él discutido y afirmado. La educación, la higiene, la fortuna y los aspectos diversos que con esas ideas esenciales para la vida se conexionan, estudiadas con un profundo sentido doctrinal, con una constante aplicación a la conducta, con una interesantísima variedad de reflexiones filosóficas e históricas, con el planteamiento de cuestiones prácticas que surgen a cada paso en el hogar, en la esfera pública, en el ejercicio profesional, en todas partes, for-

man un rico arsenal labrado con el doble concurso de la experiencia y de la ciencia, que dan valor inestimable al libro del Sr. Portuondo.

Por todo lo cual la obra de D. Joaquín Portuondo y Barceló, titulada "Estudios de Economía social y Fragmentos", es acreedora a que se le declare de mérito relevante."

Y habiendo aprobado la Academia el preinserto informe, tengo la honra de comunicarlo a V. E. para su conocimiento y resolución que estime más acertada, devolviéndole adjunto el expediente que ha motivado esta consulta. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1919.—El Académico, Secretario perpetuo, Eduardo Sanz Escartín.

Ilmo. Sr.: En el expediente de don Manuel Bellido,

La Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Examinado el Anuario-Guía de la provincia de Castellón, cuyo autor, don Manuel Bellido y Rubet, solicita sea declarado de utilidad pública; visto que se trata de una publicación de carácter industrial, como lo acreditan los numerosos anuncios que en él tienen cabida:

Considerando que estas publicaciones tienen, en efecto, una utilidad, por razón de la cual encuentran un beneficio al ser adquiridas por aquellas personas o entidades a quienes interesan:

Considerando que aun esos mismos beneficios son de carácter particular y restringido a los fines que a un Anuario-Guía para año determinado corresponden,

Esta Comisión entiende que no procede declarar de utilidad pública el Anuario-Guía de la provincia de Castellón para 1922."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de los Sres. Montañer y Simón,

La Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Vista la instancia de los Sres. Montañer y Simón, editores establecidos en Barcelona, solicitando la declaración de utilidad pública de la obra

"Diccionario de Diccionarios", de la cual acompañan un ejemplar,

La Comisión permanente de este Consejo entiende que no procede la declaración que se solicita."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de don José María Panés,

La Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Examinada la obra "Contabilidad Mercantil y Teneduría de Libros", cuyo autor, D. José María Panés, solicita por instancia fechada el 22 de Septiembre último, un dictamen oficial científico de declaración de utilidad pública.

Prescindiendo del propósito de aplicación perseguido por su autor con dicha obra, y examinándola según reza su título, encontramos que su contenido da la sensación de conjunto de apuntes, sin acabamiento y faltos de justeza metódica en obra didáctica puramente contable, pues están amalgamados temas de Cálculos mercantiles, Legislación mercantil y Teneduría de libros y Contabilidad.

En la lección primera, después de algunas definiciones de Teneduría, habla de anualidades.

En la segunda, define algo de materia de cálculos y explica en seguida las Cuentas corrientes con interés, estudio profundo de Contabilidad general.

En la tercera expone lo que son deudor y acreedor, o sea nociones preliminares, sin las que no se puede comenzar el estudio contable.

En la cuarta, al tratar de la cuenta de Caja, no indica que su rigen es deudor, ni las causas de cargo y abono, ni sus dos saldos únicos: deudor o nulo. Al referirse a las cuentas "Efectos a cobrar" y "Efectos a negociar", no indica su nacimiento, movimiento y cierre, siendo su término respectivo tan distinto y vario en esta clase de cuentas, en que los efectos que las producen pueden dar lugar a negociaciones con beneficio o con daño.

En la quinta, estudia la moneda, des-

pués de haber tratado la Cuenta de Caja, y precede a ese estudio de la moneda el del sistema métrico decimal.

En la sexta, analiza letra de cambio, regla de descuento y vencimiento común; en la lección cuarta había tratado de las Cuentas de Efectos a cobrar y Efectos a negociar.

En la séptima, refiriéndose a las diferencias de constitución de las Sociedades, pone ejemplos de asientos, materia que pertenece a Contabilidad de Empresas y que requiere el dominio completo de la Contabilidad general.

En la octava explica los libros de Contabilidad, sus clases y objeto y las prescripciones legales acerca de lo mismo.

Esta Comisión entiende que con lo citado basta a demostrar que no procede acceder a la petición que el señor D. José María Panés solicita."

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 23 de Diciembre de 1918, se anuncie la provisión de la cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Huesca a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vacante la plaza de Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la demarcación Norte, de la provincia de Madrid, por haber cesado el que la desempeñaba, y debiéndose cubrir esta vacante y sus resultas con arreglo al artículo 33 del vigente Reglamento de Pesas y medidas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en primer concurso de traslación, Fiel Contraste de

Pesas y Medidas de la demarcación Norte, de la provincia de Madrid, a D. José Sinisterra Verdasco, que sirve en la de Córdoba; para ésta a D. Enrique Claret Fábrega, que lo es de la demarcación de Jerez; para ésta, a D. Diego López Cubero, que lo es de la de Badajoz; para ésta, a D. Pedro Hacer Solaun, que lo es de la de Guadalajara; para ésta, a D. Alejandro Pons Fibrá, que lo es de la de Cuenca, y para esta última vacante, al Aspirante de la de Tarragona D. Francisco Javier Osés Clarés.

Los nombrados, a excepción del último, deberán tomar posesión de sus nuevos cargos dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha en que reciban sus nombramientos, debiendo hacer entrega del material, mobiliario y punzones de contrastación de la provincia que sirvan a la persona que esa Dirección general designe, con arreglo al artículo 46 del Reglamento antes citado.

Don Francisco J. Osés Clarés, nombrado para la provincia de Cuenca, antes de tomar posesión de su cargo y en el plazo de quince días, contados desde que recibe su nombramiento, deberá presentarse al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, para verificar las prácticas reglamentarias.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 24, artículo 1.º, concepto 5.º del presupuesto de gastos vigente para este Ministerio, un crédito de un millón de pesetas para construcción por el Estado de grupos escolares (Escuelas nacionales graduadas) en Madrid, con la cooperación del Ayuntamiento de esta capital, que ha de consignar en sus presupuestos una cantidad igual a la que consigne el Estado para llevar a cabo las construcciones, este Departamento se dirigió al Ayuntamiento de Madrid interesando su valiosa ayuda para llevar a cabo el servicio, y habiendo notificado al Ministerio el Alcalde-Presidente del Municipio que éste aceptaba aquella propuesta y ofrecía la colaboración del Ayuntamiento en las con-

diciones y forma que la ley de Presupuestos determina, a fin de que con toda urgencia se realicen los trabajos necesarios para ejecutar tan importantes servicios, en cumplimiento de la ley Económica,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se constituya en este Ministerio una Comisión ejecutiva de construcción de edificios para las Escuelas nacionales de Madrid, en la siguiente forma:

Presidente, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vicepresidentes: El Director general de Primera enseñanza y el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Vocales: El Delegado regio de Primera enseñanza de Madrid, dos Concejales del Ayuntamiento de Madrid, designados por el Municipio; D. José de Acuña y Pérez de Vargas, Jefe de Sección de este Ministerio; D. Fernando de Larra y Larra, Jefe de la Sección de Contabilidad en este Ministerio; D. Manuel Cristóbal Macías, Jefe de Contabilidad del Ayuntamiento; D. Antonio Flórez y Urdapilleta, Arquitecto Jefe de la Oficina técnica de Construcciones escolares, y D. Pablo Aranda, Arquitecto municipal.

Secretario, D. Mariano Pozo y García, Jefe de Sección de este Ministerio.

2.º Que como agregados técnicos para cuando la Comisión considere conveniente consultarles, figuren doña Juliana Torregó y don Natalio Utray, Inspectores de Primera enseñanza de Madrid, y doña Pilar Angulo Puente y D. Angel Llorca García, Maestros de las Escuelas nacionales de esta Corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Visto el expediente incoado con motivo de la solicitud hecha por D. Baldomero Vila Prades para que se le autorice el establecimiento de las líneas aéreas de carácter particular entre Madrid y Valencia, Valencia y Palma de

Mallorca, Madrid y Lisboa y Valencia y Génova, por Barcelona y Cete, para el transporte de pasajeros y mercancías:

Resultando que el artículo 33 del Real decreto de 25 de Noviembre de 1919 concede el derecho de transportar pasajeros y mercancías a las líneas de carácter particular, siempre que para ello estén debidamente autorizadas:

Resultando que a la petición se acompaña la Memoria y planos, que determina claramente las condiciones en que se proyecta el establecimiento de las líneas, y certificaciones de los acuerdos tomados por Corporaciones oficiales en favor del establecimiento de esos servicios aéreos:

Resultando que las líneas propuestas en los trozos de itinerarios nacionales no atraviesan ninguna de las zonas prohibidas, marcadas en el artículo 41 (capítulo 6.º) del Reglamento anexo al Real decreto de 25 de Noviembre de 1919, y que el estudio de sus trazados está hecho por los sitios más fáciles y menos peligrosos para la navegación:

Considerando que la importancia de las poblaciones entre las que se han de prestar los servicios aéreos que se solicitan requiere que se las dote del mayor número de medios rápidos de comunicación posibles, que contribuyan al mayor desenvolvimiento de su potencia industrial y comercial; y

Considerando que el plan de comunicaciones aéreas de carácter internacional, que tiene por base las líneas nacionales que se solicitan, reúne condiciones favorables para un buen tráfico comercial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la Memoria y planos que presenta con su instancia de 5 del corriente mes D. Baldomero Vila y Prades, y autorizarle para que establezca líneas aéreas de carácter particular, para pasajeros y mercancías entre Madrid y Valencia, Valencia y Palma de Mallorca, Valencia y Barcelona, y Madrid y Valencia de Alcántara; pudiendo prolongar las dos últimas hasta Génova por vía Cete-Antibes y Lisboa, respectivamente, cuando estén hechas las oportunas gestiones diplomáticas con los países extranjeros a que afectan, cuyo fin esa Dirección general incoará el expediente que corresponda; las autorizaciones de las líneas que se mencionan se entenderá sin exclusividad y con carácter duradero, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1.ª La línea Madrid-Valencia seguirá el itinerario siguiente: Madrid-

Baracón-Almazora del Pinar-Regueiras-Valencia; la de Valencia-Palma de Mallorca, por la costa desde Valencia al Cabo de San Antonio-Ibiza-Palma; la de Valencia-Barcelona irá por la costa, y la de Madrid a Valencia de Alcántara, por Madrid-Talavera de la Reina-Cáceres y Valencia de Alcántara.

2.ª Los aeródromos de partida, los de etapa y los campos de auxilio, los barracones, instalaciones y materiales fijo y móvil de la línea estarán bajo la inspección del Servicio de Comunicaciones aéreas de esa Dirección general, y no serán puestos en servicio hasta que ésta no lo ordene.

3.ª El personal técnico y navegante deberá estar debida y reglamentariamente autorizado por esa Dirección general, debiendo ser todo él de nacionalidad española. Sólo se permitirá que sean de nacionalidad extranjera los pilotos y mecánicos necesarios para el entrenamiento indispensable en la conducción y manejo de los aparatos y motores, siendo esa Dirección general la que debe apreciar la necesidad de ello en cada caso.

4.ª Las tarifas públicas que para el tráfico se apliquen no pasarán de los máximos que se marque en la Memoria presentada.

5.ª Será obligatorio para las líneas que se autorizan efectuar el servicio de Correos y los postales del Estado, cuando así lo estime necesario, en las condiciones que la Administración pública determine en cada caso.

6.ª El régimen de relación de las líneas con esa Dirección general, la autorización para su inauguración y el de inspección de las mismas será determinado por dicha Dirección; debiendo efectuarse las inspecciones por el Servicio a sus órdenes, regularmente, cada seis meses, y eventualmente, cuando se estime necesario. Los gastos que ocasionen las inspecciones para la inauguración de cada línea y los de las regulares semestrales serán de cuenta de los explotadores de la misma.

7.ª Las líneas que en el plazo de un año no hayan sido puestas al servicio se considerarán tácitamente caducadas.

8.ª Esa Dirección general cuidará de que se dé cumplimiento a esta disposición y a todos los preceptos reglamentarios vigentes, y propondrá la suspensión o caducidad de la autorización que por esta disposición se otorga a D. Baldomero Vila Prades para la explotación de las líneas entre Madrid y Valencia, Valencia y Palma de Mallorca, Valencia y Barcelona,

y Madrid y Valencia de Alcántara, cuando a su juicio, y por infracción de cualquiera de los preceptos legales, lo estime oportuno.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Minas, Metalurgia e Industrias Navales.

Excmo Sr.: Vista la propuesta del señor Director del Instituto Geológico de España, elevada a este Ministerio con fecha 6 del actual y ampliada con fecha 7, para que se suspenda el derecho de registro en determinadas zonas del Distrito minero de Guipúzcoa, en las que han de llevarse a cabo investigaciones por sondeo de sustancias bituminosas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se suspenda temporalmente el derecho de registro de minas en las zonas de la provincia de Navarra, así designadas:

Primera zona.—Se tomará como punto de partida la arista más septentrional de la torre de la iglesia parroquial de San Martín de Unx y desde allí seguirá el límite por la carretera de Olite hasta cortar la provincial de Pamplona a Peralta, en la caseta de Peones camineros, comprendida entre los miriámetros cuatro y cinco; desde allí seguirá el perímetro la línea recta a Miranda de Arga y desde este pueblo remontará el río Arga hasta Berbinzana; luego seguirá el límite por la carretera de Berbinzana a Argozona; luego seguirá el límite por la carretera de Tafalla hasta el poste kilométrico número 20; de ese punto, en línea recta, a Fucyo, y desde este último pueblo, en línea recta, a San Martín de Unx, para cerrar el perímetro en el punto de partida.

Segunda zona.—Se tomará como punto de partida la arista más septentrional de la torre de la iglesia parroquial de Caparroso y seguirá el límite por el río Aragón hasta su confluencia con el Arga; remontará este último hasta Peralta, y desde este pueblo seguirá por la carretera hasta Andosilla y luego, por la de Lerín, hasta el empalme (en el kilómetro 42) de la carretera en construcción de Falces; seguirá el

trazado de ésta (terminada en sus últimos diez kilómetros) hasta Falces, y desde este pueblo hasta cortar la de Tafalla a Peralta, en el poste kilométrico 52, y desde allí, en línea recta, a Caparroso a cerrar el perímetro en el punto de partida.

Tercera zona.—Se tomará como punto de partida la arista más septentrional de la iglesia parroquial de Aibar y desde allí seguirá el límite por la carretera de Caseda hasta el puente próximo a este pueblo, por donde cruza el río Aragón; bajará desde allí por dicho río hasta Gallipienzo y desde este pueblo se compondrá el perímetro de los siguientes tramos rectos: Gallipienzo a Abaiz, de Abaiz al poste kilométrico 50 de la carretera de Lerga a San Martín de Unx, desde este poste kilométrico a Olleta, de Olleta a Julio, de Julio a Loya, de Loya a Leache, y desde este pueblo, por la carretera de Aibar, a cerrar el perímetro en el punto de partida.

Siempre que se cita el pueblo se entiende como vértice la arista más septentrional de la torre de la iglesia principal.

2.º Que la suspensión de derecho de registro en estas zonas sea de dos años, prorrogable por plazos iguales, si a su tiempo se juzga conveniente continuaria, teniendo en cuenta la marcha y resultado de los sondeos proyectados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiendo publicarse esta resolución en la GACETA DE MADRID, comunicándose al Ingeniero Jefe del Distrito minero de Guipúzcoa y acordarse su inserción en el Boletín Oficial de la provincia de Navarra. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Minas, Metalurgia e Industrias Navales.

Vistas las relaciones remitidas por las Jefaturas de Obras públicas de León y Pontevedra de las bajas obtenidas en las subastas de reparación de carreteras, celebradas en Agosto y Septiembre del presente año, proponiendo además, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición 3.ª de la Real orden de 10 de Junio de 1922, la aplicación de dichos sobrantes a los tramos de carretera que se expresan:

Resultando que las relaciones remitidas están conformes con el resultado de la subasta celebrada y cuya adjudica-

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1922.

ARGÜELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Carbia (Pontevedra), en solicitud de que se declare la tradicionalidad de las ferias que se celebran en Cruces los días 4 y 17 de cada mes:

Resultando que en el expediente constan los favorables informes de los dependientes de comercio, Juntas local y provincial de Reformas Sociales, Alcaldes y Párrocos de los pueblos circundantes, Cámaras de Comercio de la provincia y una certificación de la sesión celebrada por el Ayuntamiento solicitante en 6 de Enero de 1900, en que se consigna la existencia de las ferias en cuestión:

Resultando que también acreditan el carácter tradicional de las ferias de Cruces el "Calendario de Galicia", de D. Jacinto del Prado, del año 1903, y el llamado "Peregrino", de 1910; lo que prueba la no interrupción de aquéllas:

Considerando que todos los elementos aportados al expediente justifican la procedencia de lo solicitado:

Visto la ley de Descanso dominical y su Reglamento, la Real orden de 17 de Enero de 1922 y el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar ferias tradicionales las que se celebran en Cruces, Ayuntamiento de Carbia (Pontevedra) los días 4 y 17 de cada mes, reconociendo a los dependientes de comercio el derecho a un día de descanso durante la semana, cuando alguna de dichas ferias coincida en domingo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, traslado al Ayuntamiento interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1922.

CALDERON

Señor Gobernador civil de Pontevedra.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Vocal obrero de la Junta local de Reformas

Sociales de Madrid, D. Lusio Martínez Gil, en que expone la conveniencia de dictar normas que garanticen la efectividad de la compensación de la jornada en domingo, conforme a la ley de 3 de Marzo de 1904:

Resultando que el expresado Vocal hace constar que en el ejercicio de la Inspección de la Jornada mercantil ha podido observar la dificultad de comprobar si los patronos conceden o no a sus dependientes la compensación a que tienen derecho por el trabajo realizado en domingo, y propone se dicten reglas practicadas que faciliten la inspección y hagan efectivos los derechos de la dependencia:

Considerando que aun cuando el medio de comprobación más directo y natural es el del señalamiento de las infracciones por los mismos dependientes, es, por desgracia, cierto y real que éstos no lo hacen ante el justificado temor de ser despedidos por el patrono infractor, quien fácilmente puede lograr que ese mismo dependiente no encuentre colocación en el gremio:

Considerando que mientras la conciencia de la legislación social no progresa en nuestro país, la única garantía del cumplimiento de las leyes protectoras del obrero está en las facilidades que se den para que los Inspectores del trabajo cumplan su cometido:

Considerando que a este fin tienden las reglas que se proponen en el escrito de referencia, principalmente las relativas a los pactos colectivos, regulados por la Real orden de 6 de Agosto de 1920 para establecer por gremios los días de compensación de lo trabajado en domingo, y la obligación de establecer este turno de compensación, fijando en un cuadro los nombres de los dependientes comprendidos en él:

Considerando, por último, que todas las reglas propuestas tienden a la racional finalidad de hacer cumplir las leyes reguladoras de la materia, misión que el Poder público ha de realizar ineludiblemente:

Vistos la ley de 3 de Marzo de 1904, el artículo 18 de su Reglamento, la ley de Jornada mercantil de 4 de Agosto de 1918, la Real orden de 6 de Agosto de 1920, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales y Asesoría técnica de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales convocarán dentro del plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, a los comerciantes y depen-

dientes de los gremios exceptuados de la ley de Descanso dominical, para que con arreglo a las normas señaladas en la Real orden de 6 de Agosto de 1920 celebren convenios colectivos en los que se señalen los días o medios días, iguales para todo el gremio, en que han de disfrutar los dependientes del descanso, que sirva de compensación a las horas que hayan trabajado durante el domingo, descanso que no ha de ser menor que el trabajo realizado en este último día.

2.º Si en el plazo señalado no se hubieron celebrado estos convenios colectivos, las Juntas locales de Reformas Sociales señalarán los días en que haya de tener lugar dicho descanso de compensación.

3.º La restitución o compensación se hará mediante turno rigurosamente establecido al efecto en la industria o servicio de que se trate, debiendo señalarse dos días a la semana, por lo menos, respecto a los establecimientos que tengan de dos a nueve dependientes, y tres días desde diez en adelante.

4.º Todos los aludidos comerciantes tendrán la obligación de colocar en un cuadro, a la vista del público, los nombres de los dependientes a quienes corresponda descansar y de aquellos a quienes corresponda trabajar en cada uno de los días o medios días designados para el descanso.

5.º De todos los pactos que se celebren conforme a esta disposición se remitirá copia al Inspector del Trabajo, quien a su vez lo hará al Instituto de Reformas Sociales.

Las infracciones de estas reglas serán imputables al patrono, y serán penadas con arreglo al artículo 5.º de la ley del Descanso dominical.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Fiscalía del Tribunal Supremo solicitó de este Ministerio la autorización necesaria para allanarse a la suspensión de la Real orden de 6 de Agosto de 1921, que estableció las horas de apertura y cierre de las farmacias y el cierre de las mismas en domingo, y contra la que existe pendiente recurso contencioso-administrativo.

Concedida la autorización de referencia por Real orden de 29 de Julio último, la Sala cuarta del Alto Tribunal dictó en 21 de Septiembre un

Auto disponiendo la suspensión de la Real orden recurrida, siempre que por los recurrentes se consignase la fianza de 5.000 pesetas en metálico o efectos públicos; y hecha la consignación, la propia Sala, por providencia de 11 de Octubre, comunicada a este Ministerio el 2 del actual, ha acordado se lleve a efecto la suspensión expresada.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se cumpla lo resuelto por el Tribunal Supremo, quedando en suspenso la Real orden de 6 de Agosto de 1921 y publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento general y a los efectos de la Inspección del Trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

El Gobierno de S. M. ha denunciado, con fecha 5 del actual mes de Noviembre, el Arreglo de 1.º de Agosto de 1906, que regula las relaciones comerciales entre España y los Estados Unidos de Norte-América.

Dicho Arreglo dejará de regir, por consiguiente, el día 5 de Noviembre de 1923, a tenor de lo dispuesto en su artículo 4.º

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 7 de Noviembre, de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Gobierno de S. M. ha denunciado, con fecha 5 del actual mes de Noviembre, el Convenio de 28 de Marzo de 1900, que regula las relaciones comerciales entre España y el Japón.

Dicho Convenio dejará de regir, por consiguiente, el día 5 de Noviembre de 1923, a tenor de lo dispuesto en su artículo 3.º

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 7 de Noviembre de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

Habiendo llegado a un acuerdo los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de Norte-América, este último Gobierno ha retirado la denuncia, que había formulado, del Tratado de amistad y de relaciones generales fir-

mado entre ambos países el día 3 de Julio de 1902.

El referido Tratado continúa, por lo tanto, en vigor, a excepción, sin embargo, de sus artículos 23 y 24, los cuales, en virtud de dicho acuerdo, han sido eliminados del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia al anuncio inserto en la GACETA del 24 de Mayo de 1918, Madrid, 7 de Noviembre de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

SECCIÓN DE MARRUECOS

Concurso para la provisión del cargo de Representante del Ministerio público en la Audiencia de Tetuán (Marruecos).

Próximo a declararse vacante el cargo de Representante del Ministerio público en la Audiencia de Tetuán, dotado con el sueldo anual de 14.250 pesetas y con una gratificación de 11.400 pesetas, y debiendo ser provisto con arreglo al Real decreto de 30 de Octubre último (publicado en la GACETA DE MADRID del día 5 del actual y en el presente número del *Boletín Oficial* de la Zona de Protectorado), en un funcionario perteneciente a la Carrera Judicial de España que reúna condiciones legales para desempeñar el cargo de Fiscal de Audiencia territorial, se pone lo que precede en conocimiento de aquellos a quienes interese, en la inteligencia de que las instancias por las que se solicite el cargo en cuestión por quienes se consideren capacitados para ello deberán ser presentadas en el Registro general de este Ministerio antes de las catorce del día 25 del actual.

Madrid, 9 de Noviembre de 1922.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

Concurso para la provisión del cargo de Substituto del Representante del Ministerio público en la Audiencia de Tetuán (Marruecos).

Próximo a declararse vacante el cargo de Substituto del Representante del Ministerio público en la Audiencia de Tetuán, dotado con el sueldo anual de 10.900 pesetas y con una gratificación de 8.720 pesetas, y debiendo ser provisto con arreglo al Real decreto de 30 de Octubre último, publicado en la GACETA DE MADRID del día 5 del actual y en el presente número del *Boletín Oficial* de la Zona de Protectorado) en un funcionario perteneciente a la Carrera Judicial de España que reúna condiciones legales para desempeñar el cargo de Teniente fiscal de Audiencia territorial, se pone lo que precede en conocimiento de aquellos a quienes interese, en la inteligencia de que las instancias por las que se solicite el cargo en cuestión por quienes se consideren capacitados para ello deberán ser presentadas en el Registro general de este Ministerio antes de las catorce del día 25 del actual.

Madrid, 9 de Noviembre de 1922.—El Subsecretario Emilio de Palacios

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Proyecto de planta del personal subalterno del Tribunal de Cuentas del Reino, determinada con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre de 1922.

Base para la determinación del porcentaje establecido en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre de 1922, o sea número de individuos que componen el escalafón, 21.

	Pesetas.
1 Portero mayor.....	5.000
1 Idem primero.....	4.500
2 Porteros segundos a 4.000	8.000
4 Idem terceros a 3.500...	14.000
6 Idem cuartos a 3.000...	18.000
7 Idem quintos a 2.000...	14.000
21	63.500

La escala de Porteros quintos, citada en siete (7) queda sujeta a la amortización que determina el párrafo segundo del Real decreto de 2 del mes de Octubre actual, con la finalidad y aplicación en el mismo precepto establecidas.

La efectividad de los nombramientos y confirmaciones a que dé lugar el acoplamiento de la nueva planta, será para todos los efectos, incluso el percibo de haberes, la de 15 de Octubre del corriente año.

Al acoplamiento de la nueva planta debe preceder la jubilación de los subalternos que, contando sesenta y cinco años de edad y veinte de servicios de abono en clasificación pasiva, el día 14 de dicho mes y año, se hallen comprendidos en la disposición 2.ª del artículo 5.º del Real decreto citado.

Madrid, 28 de Octubre de 1922.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín.—El Subsecretario, Ruano.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas ascendidos en turno de elección.

Por Real orden de fecha 2 del corriente mes han sido ascendidos, en turno de elección:

Don Gonzalo del Río y Larrauri, Jefe de Negociado de tercera clase, a tenor de lo prevenido en la Real orden de 6 de Marzo último; y

Don José Luis Vizaño Ochoa, Oficial de tercera clase, por ocupar el número 1 de su escala.

Lo que se publica en este lugar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del vigente Reglamento del mencionado Cuerpo.

Madrid, 9 de Noviembre de 1922.—El Director General, M. de Ccmjngos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Huesca la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de esta fecha y 23 de Diciembre de 1918.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual o análoga asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 31 de Octubre de 1922.—
El Subsecretario, Castel.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

CARRETERAS—CONSTRUCCIÓN

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la sección de Llanés a la frontera, de la carretera de Figueras a la frontera francesa,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor D. José Agustí, como Gerente de la Sociedad "Agustí Hertrancoa", que licitó en Gerona, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1925 por la cantidad de

179.540 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 179.561,19 pesetas, la baja de 21,19 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Gerona.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto de la carretera de Lugo a la provincial de Villalba a Las Pías,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Juan Meigide García, que licitó en Lugo, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1925 por la cantidad de 127.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 143.525,34 pesetas, la baja de 16.525,34 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lugo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto de la carretera de Castuera a Guareña, sección de Castuera a Villanueva de la Serena,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. José Navarro, que licitó en Badajoz, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1925 por la cantidad de 194.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 249.635,92 pesetas, la baja de 55.635,92 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento

to y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Badajoz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la sección Turis a Real de la carretera de Liria a Real,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Emilio Giménez Moscardó, que licitó en Valencia, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926 por la cantidad de 340.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 341.503,59 pesetas, la baja de 1.503,59 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero, sección primera de la carretera de Tales al confin de la provincia,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Luis Colomano, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1925 por la cantidad de 244.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 244.843,34 pesetas, la baja de 843,34 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.